



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003170-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00219-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**  
Entidad : **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00219-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de enero de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**, con fecha 12 de diciembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

A través de la solicitud reencausada a la entidad mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita por correo electrónico la siguiente información:

*“SOLICITO SE ENVIE A MI CORREO ELECTRONICO COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PUENTE PV12 / 107+654.” [sic]*

Con fecha 25 de enero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003036-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 31 de agosto de 2023<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 8 de setiembre de 2023, la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad

<sup>1</sup> Expediente reasignado a la vocal ponente el 23 de agosto de 2023. Cabe advertir que, mediante el OFICIO N° 0302-2023-MTC/04.02 presentado ante esta instancia el 14 de febrero de 2023 por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones adjuntando información complementaria.

<sup>2</sup> A través del aludido correo electrónico, el Sistema de Trámite documentario del Departamento de Sistemas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, reencausó la solicitud para que sea atendida directamente al ciudadano por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, entidad del presente procedimiento en el que se recepcionó y registró la solicitud con Exp. E-164613-2022.

<sup>3</sup> Notificada a la entidad el 5 de setiembre de 2023.

presentó ante esta instancia el OFICIO N° 018-2023-MTC/20.2.4.3, mediante el cual señaló adjuntar el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y el INFORME N° 056-2023-MTC/20.10.1/SHBC de fecha 7 de setiembre de 2023, último documento a través del cual un Especialista en Administración de Contratos IV comunicó a la Directora de Puentes de la entidad lo siguiente:

“(…)

- 2.1. *Siendo que la red vial nacional esta compuesto por numerosas carreteras, con los datos que brinda el administrado (Puente PV12 Km 107+674) no es posible determinar a que tramo de carretera y puente en específico se refiere.*
- 2.2. *Es en ese sentido que mediante correo electronico, con conocimiento de la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requirió oportunamente al administrado mayor precisión para poder atender lo solicitado.*

**De:** Sven H. Bautista Condori  
**Enviado el:** lunes, 12 de diciembre de 2022 01:38 p. m.  
**Para:** [REDACTED]  
**CC:** Nelly Portal La Barrera  
**Asunto:** RV: CONSULTA

Sr. Alonso Llaique

En atención a su requerimiento "SOLICITO SE ENVIE A MI CORREO ELECTRONICO COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PUENTE PV12 / 107+654", debe darnos mayor precisión para poder atenderlo.

Ubicación: Por ejemplo, Region Puno, Provincia Juli, Distrito Juli  
Carretera: Tramo Juli – Pomata  
Puente PV12 Km 107+674

Atentos a su respuesta para poder atenderlo.

Atte.  
Sven H. Bautista Condori

- 2.3. *Al no tener respuesta, no fue posible determinar a que tramo de carretera y puente en específico se refiere. Asimismo, se podría suponer que el administrado ya no se encontraba interesado.*
- 2.4. *Respecto a la Resolución N° 003036-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, que resuelve que se proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO bajo los mismos datos, no se puede atender por cuanto no es posible determinar a que tramo de carretera y puente en específico se refiere.*

(…)” (sic).

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*  
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita por correo electrónico “(...) COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PUENTE PV12 / 107+654.” [sic]. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación materia de análisis.

A nivel de sus descargos, la entidad no negó la posesión ni la naturaleza pública de la información requerida, por el contrario, mediante el INFORME N° 056-2023-MTC/20.10.1/SHBC de fecha 7 de setiembre de 2023, un Especialista en Administración de Contratos IV comunicó a la Directora de Puentes de la entidad que, “(...) Siendo que la red vial nacional esta compuesto por numerosas carreteras, con los datos que brinda el administrado (Puente PV12 Km 107+674) no es posible determinar a que tramo de carretera y puente en específico se refiere”, en mérito a ello la entidad requirió al recurrente por correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022, se precise el tramo por el cual se requería la información, adjuntando copia de dicho correo electrónico; finalmente señaló que ante la falta de respuesta presumió que ya no guardaba interés.

Siendo ello así, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

Al respecto, en primer lugar, teniendo en consideración que el recurrente solicitó que la información sea remitida a través de su correo electrónico, a través de sus descargos la entidad ha señalado haber requerido una precisión a través del correo electrónico fecha 12 de diciembre de 2022, adjuntando para acreditar ello una copia del referido correo electrónico; sin embargo, no obra en autos la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4<sup>5</sup> del artículo 20 de la Ley N° 27444.

Sin perjuicio de ello, en cuanto al pedido de precisión requerido por la entidad, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo.” (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 12 de diciembre de 2022, la entidad contaba hasta el día 14 de diciembre de 2022, para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, teniendo en cuenta que la notificación del correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022 no es válida, la entidad denegó el requerimiento indicando que el mismo es impreciso, no observándose de autos ningún documento a través del cual hubiere requerido al recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que el aludido requerimiento de subsanación carece de efectos jurídicos. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

<sup>5</sup> El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

En ese sentido, si bien el recurrente requirió la “COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PUENTE PV12 / 107+654”, sin precisar a qué tramo de carretera y puente en específico se refiere (pudiendo existir distintos expedientes técnicos, según el tramo y ubicación, y no un expediente técnico para todo el proyecto conforme se ha señalado en la solicitud); este Tribunal concluye que el recurso de apelación debe estimarse y que la entidad tiene la obligación de atender la solicitud de información, al haberse admitido ésta, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo tanto, corresponde ordenar a la entidad entregue la información pública requerida, contactando previamente a la recurrente, en aplicación del principio de impulso de oficio<sup>6</sup>, con el objeto de que efectúe la precisión de cuál es el tramo de carretera y puente en específico, respecto del cual requiere información.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información solicitada, cabe señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades públicas, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de terceras personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>7</sup> y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

*“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; y, de ser el caso, tachar aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, procediendo a contactar previamente al recurrente con el objeto de que efectúe la precisión de cuál es el tramo de carretera y puente en específico, respecto del cual requiere información, conforme a los considerandos previamente expuestos.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad

<sup>6</sup> Recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme al cual “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias” (subrayado agregado).

<sup>7</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**  
*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

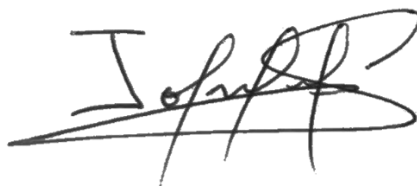
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** que entregue la información pública solicitada, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** y al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

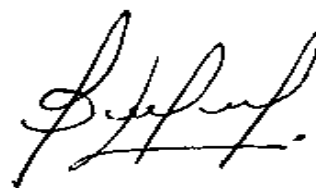
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm